

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, acusados por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**.

II. HECHOS

El 2 de marzo de 2020 a las 14:25 horas, en las inmediaciones de la carrera 85 con calle 57, en vía pública **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, abordan de forma violenta a la ciudadana Diana Mayerly Fonseca Ortiz y la despojan de su celular marca Motorola G5, posteriormente emprendiendo la huida y por voces de auxilio de la ofendida metros más adelante logran retenerlos hasta que hace presencia la Policía Nacional. La víctima indicó que el elemento hurtado se encuentra avaluado en la suma de \$450.000 pesos y determina los daños y perjuicios en \$100.000 pesos

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 27.400.854 expedida en Estado Aragua-Venezuela,

lugar donde nació el 05 de noviembre de 1999, cuenta con 21 años de edad, hijo de Yurany Josefina. En cuanto a sus características morfológicas las mismas fueron relacionadas como hombre de estatura 1.70 metros, contextura media, piel trigueña, sin señales particulares visibles.

2.- EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL, se identifica con cédula de ciudadanía número 25.850.394 expedida en Estado Aragua-Venezuela, lugar donde nació el 25 de octubre de 1996, cuenta con 24 años de edad, hijo de Nelsa Josefina y Gilberto. En cuanto a sus características morfológicas las mismas fueron relacionadas como hombre de estatura 1.65 metros, contextura delgada, piel trigueña, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de marzo de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ y EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma disposición.

La audiencia concentrada se realizó el 28 de julio de 2020, procediéndose con el juicio oral, el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO** y la responsabilidad de los procesados **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ y EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL** fueron las personas que el 2 de marzo de 2020, planificaron y ejecutaron el delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado descrito en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma disposición legal, ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima, la señora Diana Mayerly Fonseca Ortiz, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que los aquí procesados de manera libre, consiente y voluntaria realizaron la conducta delictual y le hurtaron su celular marca Motorola G5. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de coautores y por ello, reclama sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Informó sobre la imposibilidad de contactarse con los acusados, hecho que conllevó que no pudiera contrastar los elementos de prueba debatidos y traídos por el ente acusador, solicitó el reconocimiento de los artículos 268 y 269 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “*llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado y Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: “*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión*”.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que “*La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*”

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia De Atenuación Punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, (i) los documentos que acredita que los señores **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía número 27.400.854 expedida en Estado Aragua-Venezuela, y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL** con cédula de ciudadanía número 25.850.394 expedida en Estado Aragua-Venezuela, se encuentran plenamente identificados, de conformidad con informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 10 de julio de 2020 e informe de lofoscopia y (ii) que el día 2 de marzo de 2020, se le hizo entrega a la señora Diana Mayerly Fonseca Ortiz, un celular marca Motorola G5 en regular estado, hecho que se encuentra respaldado mediante acta de entrega de la misma fecha.

6.- Se inicia escuchando en el juicio oral, a la señora **DIANA MAYERLY FONSECA ORTIZ** como víctima de los hechos, narrando que el 2 de marzo de 2020 a eso de las 2:00 de la tarde, se encontraba caminando por el sector de la calle 86 con carrera 57, instante en el que recibe una llamada y procede a contestar la misma, no obstante, detrás de ella habían dos hombres, quienes se les acercan por los lados, la toman del cabello de forma violenta, le rapan el celular y salen huyendo del lugar, por lo cual,

solicita ayuda de la comunidad quienes logran la aprehensión de los victimarios, llegando la Policía Nacional a los 5 minutos después, realizando la captura,

Aseveró que, cuando llegaron los uniformados les dio a conocer que los aprehendidos, fueron las personas que minutos antes, le habían hurtaron su equipo móvil de manera violenta.

Afirmó que el elemento hurtado, esto es, su celular celular marca Motorola G5, se encontraba en buen estado, puesto que hacía un mes lo había comprado en la suma de \$450.000, sin embargo, al momento del ilícito, lanzaron su equipo electrónico al suelo, sufriendo varios golpes, circunstancia que conllevó que el móvil se le dañara, requiriendo un monto por daños y perjuicios en la cuantía de \$100.000 pesos.

Recordó que los sujetos fueron aprehendidos por la comunidad a tres cuadras del lugar del ilícito, describiendo que los mimos tenían un acento venezolano, que uno de ellos media aproximadamente 1.70 de estatura y el otro 1.68, de tez morena, no recordando con exactitud que vestuario llevaban.

Aclaró que su celular, fue lanzado por uno de los procesados a una cuadra y media del lugar del ilícito, en atención que la comunidad se encontraba siguiéndolos, posteriormente los uniformados le hacen entrega del elemento hurtado, en la estación de Policía.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal. En concordancia con el artículo 268 de la misma disposición legal. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima por parte de los victimarios, esto es, un celular marca Motorola G5.

8.- En punto del apoderamiento, el cual se encuentra inmerso en la tipicidad y materialidad de la conducta punible, se tiene que el mismo está demostrado con el testimonio de la señora Diana Mayerly Fonseca Ortiz, en calidad de víctima, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente, puso de presente, que en efecto para el 2 de marzo de 2020, se encontraba caminando en las inmediaciones calle 86 con carrera 57, cuando dos individuos se aproximan a ella y cada uno la toma de un lado, instante en que de manera violenta la cogen y la halan del cabello y desapoderan de su móvil, para luego emprender la huida. Así las cosas, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena de conformidad al artículo 239 inciso 2 Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando los aquí procesados ejercieron violencia física y psicológica a la agraviada, pues recuérdese que la víctima fue enfática en referir que la abordan, la doblegan en su voluntad y la agreden cogiéndola del cabello, logrando obtener su aparato electrónico.

10.- Así las cosas, la circunstancia de agravación punitiva, que prevé el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, habida consideración que la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes la atacan, evento en el cual, uno lo sujeta y la agrede, y el último le sustrae sus bienes.

11.- Finalmente en lo atinente, a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se demostró por cuanto, la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor era inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ya que el objeto de hurto tiene un valor de \$450.000 y los aquí procesados no registran sentencias condenatorias.

12.- Por otro lado y respecto a la solicitud de la defensa técnica que se reconozca a sus prohijados el artículo 269 del Código Penal, se debe indicar que la misma no es procedente, en atención de los aquí encartados a pesar que se recuperó el elemento hurtado el día de los hechos, no indemnizaron a la víctima, quien solicitaba por daños y perjuicios una cuantía de \$100.000.

13.- Frente a la responsabilidad, la afectada con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquel 2 de marzo de 2020, donde dos sujetos, le sustraen de manera violenta y agresiva sus bienes personales, con tan mala suerte que la agraviada procede a solicitar ayuda de la comunidad, quienes logran su aprehensión, posteriormente siendo capturados por la Policía Nacional.

En este orden de ideas, se debe indicar que dentro de las pruebas practicadas en el juicio oral en conjunto, se pudo demostrar más allá de toda duda razonable, que **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, cometieron la conducta, cuya materialidad se encuentra demostrada con suficiencia con anterioridad, por lo cual, no existe duda de que fueron ellos y no otras personas los que acordaron a cometer el delito, pues recuérdese que la víctima es clara, contundente y certera en manifestar que efectivamente las personas que fueron capturadas en dicha fecha, son los individuos que arremetieron en contra de su integridad personal, para lograr desapoderarla de su celular.

14.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que la misma fue precisa y enfática en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento.

Se tiene entonces por plenamente acreditada la coautoría de los procesados en la conducta punible investigada de la cual se hiciera víctima la señora Diana Mayerly Fonseca Ortiz, conforme lo consideró la delegada fiscal, para efectos de implorar la sentencia de carácter condenatorio.

15.- Los señores **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quisieron su realización, pues en el momento en que planearon la comisión de la conducta punible, dispusieron sus ánimos hacia la comisión de la conducta punible de Hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de personas jóvenes, sin limitaciones, que pueden derivar sus sustentos de una actividad lícita, y pese a que sabían, conocían y comprendían lo que iban a realizar, voluntariamente encaminaron sus conductas hacia ese fin, incluso, participaron activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprenden la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

16.- Por último, con el comportamiento desarrollado por los aquí procesados se puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, a quien se le despojó de su celular marca Motorola G5, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza.

Así las cosas se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, en calidad de coautores de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN**

ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y TENTADO**, conforme a los artículos 239 inciso segundo, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas; agravado conforme al numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, toda vez que la conducta punible se cometió por dos o más personas, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma y como quiera que se reconoció al acusado el atenuante punitivo previsto en el artículo 268 del Código Penal, se dispone efectuar una rebaja de una tercera parte a la mitad, para tener como nuevos límites referenciales entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION** quedando los cuartos de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1 CUARTO MEDIO	2 CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 72 meses a 110 meses.	De 110 meses y un día a 148 meses.	De 148 meses y un día a 186 meses.	De 186 meses y un día a 224 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, se partirá de la pena mínima. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a

la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniqué esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se librarán órdenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 27.400.854 expedida en Estado Aragua-Venezuela y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 25.850.394 expedida en Estado Aragua-Venezuela, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: NO CONCEDER a **ABRAHAM JOSÉ PIÑA GONZÁLEZ** y **EDWIN ALEXANDER PÉREZ VILLAMIL**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá las correspondientes **órdenes de captura** en contra de los condenados, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bf0ad6da81c54d495374ade5a8560241c97f05d36d4aa38d7c058
8e2195339

Documento generado en 25/05/2021 04:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>